

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-24/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS PAXTLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. **Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por este Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

- II. **Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca.** El 4 de enero de 2016, mediante oficio IEEPCO/DESNI/399/2016, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó al presidente municipal de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen aprobado por el Consejo General de este Instituto, en donde se especificaba el sistema normativo interno, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento de dicha comunidad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las mujeres de su municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

III. Informe de la fecha de elecciones por parte del ayuntamiento de San Andrés, Paxtlán, Miahuatlán. Mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2016, el presidente municipal informó a este Instituto que el nombramiento de los nuevos concejales correspondientes al trienio 2017-2019, se llevaría a cabo en la explanada del palacio municipal a las 9:00 horas del 7 de agosto de 2016.

IV. Remisión de la documental relativa a la asamblea por parte de la autoridad Municipal. Con oficio HAC/SAP/00000168/2016 de fecha 17 de agosto de 2016, el presidente municipal de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca, remitió a este Instituto la documentación referente a la elección de los nuevos concejales que se realizó el 7 de agosto del presente año, misma que consiste en:

- Copia simple del formato de citatorio mediante el cual se convoca a los ciudadanos y ciudadanas a la elección de concejales a efectuarse a las 9:00 horas del 7 de agosto de 2016.
- Copia simple del acta de asamblea de fecha 7 de agosto de 2016, llevada a cabo en la explanada del palacio municipal de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca, así como copia simple de la lista de firmas de la ciudadanía que asistió.
- Original de constancias de origen y vecindad de los ciudadanos electos.
- Original de constancias de antecedentes no penales de los ciudadanos electos.
- Copia simple de las identificaciones de los ciudadanos electos (credencial de elector y acta de nacimiento).

V. Acta de asamblea de elección ordinaria de concejales. De la lectura de la documental indicada se observa que siendo las 12:32 horas del 7 de agosto de 2016, se reunieron las autoridades, las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, en la explanada del palacio municipal de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA.
2. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
3. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE DEBATES.
4. ELECCIÓN DE LAS NUEVAS AUTORIDADES
5. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

De igual forma, el acta citada se aprecia que se procedió al pase de lista, manifestándose que asistieron un total de 715 asambleístas, de los cuales 220 eran mujeres y 495 hombres, por lo que una vez que se declaró el quórum legal el presidente municipal constitucional instaló la asamblea

general comunitaria de elección, asimismo se nombró a los integrantes de la mesa de debates, quienes inmediatamente tomaron posesión para llevar a cabo la elección de los nuevos concejales la cual quedó integrada por los siguientes ciudadanos y ciudadanas.

MESA DE DEBATES

NOMBRE	CARGO
PASCUAL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	PRESIDENTE
ALEJO REYES OLIVERA	SECRETARIO
PASCUAL OLIVERA OLIVERA	PRIMER ESCRUTADOR
ANGÉLICA OLIVERA LÓPEZ	SEGUNDO ESCRUTADOR
CÁNDIDO LÓPEZ	TERCER ESCRUTADOR
SALVADOR ANTONIO	CUARTO ESCRUTADOR
SOCORRO LÓPEZ OLIVERA	QUINTO ESCRUTADOR
AGUSTÍN OLIVERA PÉREZ	SEXTO ESCRUTADOR

A continuación al abordarse el punto número 4 del orden del día, los asambleístas determinaron que la elección de sus autoridades municipales fuera por ternas, emitiendo su voto los asistentes levantando la mano, por lo que una vez llevada cabo la votación correspondiente el cabildo quedo integrada por las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	FORTUNATO BUSTAMANTE	208
SÍNDICO MUNICIPAL	JERÓNIMO REYES	520
REGIDOR DE HACIENDA	SIMÓN ANTONIO	489
REGIDOR DE POLICÍA	LIBRADO RAMÓN HERNÁNDEZ	448
REGIDOR DE OBRAS	FERMÍN GARCÍA SANTIAGO	232
REGIDORA DE EDUCACIÓN	TEREZA SALINAS RAMÍREZ	461
REGIDOR DE SALUD	ARNULFO VARGAS	387

CONCEJALES SUPLENTE

CARGO	SUPLENTE	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	NÉSTOR PÉREZ PÉREZ	302
SÍNDICO MUNICIPAL	FRANCISCO ANTONIO	247
REGIDOR DE HACIENDA	VALENTÍN VARGAS	369
REGIDOR DE POLICÍA	DOMINGO GARCÍA	258
REGIDOR DE OBRAS	EUTORGIO REYES	352
REGIDORA DE	MARTHA GARCÍA CARTAS	270

EDUCACIÓN		
REGIDOR DE SALUD	WILMA ANTONIO RAMÍREZ	242

Una vez concluida la elección, y al no haber asunto más que tratar, se procedió a la clausurar la asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que se hiciera constar.

CONSIDERANDOS

1. **Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a) Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la

participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b) Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c) En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

- 2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2,3 y 4, 98 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. **Calificación de la Elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca, mediante Asamblea General Comunitaria de 7 de agosto de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que el dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en la cabecera municipal específicamente en la explanada del palacio municipal, que es conducida por la mesa de debates, y que la forma de elegir a sus candidatos es por ternas levantando la mano por el candidato de su preferencia.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de elección se deriva que la autoridad municipal de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca, el 17 de julio de 2016, emitió citatorios con el fin de informar a la comunidad lugar, día y hora, para la elección ordinaria de concejales.

Asimismo, del acta de asamblea general comunitaria de fecha 7 de agosto de 2016, se advierte, como ya se dijo en los antecedentes del presente acuerdo, que la asamblea fue instalada por la autoridad municipal a las 12:32 horas, en la explanada del palacio municipal de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca, que durante el desarrollo de la misma, se nombró a los integrantes de la mesa de los debates; que contó con una participación de 715 asambleístas, siendo 220 ciudadanas y 495 ciudadanos de conformidad con la lista de asistencia; integrándose a una mujer en el cabildo como regidora propietaria de educación, con su respectiva suplente, así como a otra mujer suplente en la regiduría de salud, cabe señalar que la terna de la regiduría de educación en el cargo de propietario fue integrada por mujeres y para el cargo de suplente se integró de 2 mujeres y un hombre, en el caso de la terna de la regiduría de salud tanto en el cargo de propietario como de suplente fue integrada por 2 mujeres y un hombre, por último en el cargo de propietario regidor de hacienda la terna fue integrada por 2 hombres y una mujer resultando electo un hombre.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 7 de agosto del presente año, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

d) De los Derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus

costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección en comento, participaron 220 ciudadanas y 495 ciudadanos, quedando el ayuntamiento integrado por 3 mujeres, una ciudadana como regidora de educación propietaria y su respectiva suplente, así como otra mujer suplente en la regiduría de salud.

Tal acto contó además con la legitimidad suficiente, en razón de que las asambleas electivas de concejales relativas a los periodos 2010 y 2013 tuvieron una asistencia de 525 y 642 personas, respectivamente; incrementándose en el proceso electoral 2016 la participación de las mujeres de dicho municipio; como se ejemplifica en el cuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO 2010, 2013 Y 2016

Tipo de elección	Año	Mujeres votantes	Hombres votantes	Total de votantes
Ordinaria	2010	108	417	525
Ordinaria	2013	182	460	642
Ordinaria	2016	220	495	715

Por lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. **Controversias.** Cabe precisar que el municipio de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca, cuenta con un núcleo rural denominado El Carrizal, advirtiéndose que en la asamblea general del 7 de agosto de 2016 en la cual se eligió a la nueva autoridad municipal dicha agencia no participó, sin embargo no existe controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.
5. **Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente

válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca, realizada mediante la asamblea comunitaria de fecha 7 de agosto de 2016, en dicho municipio, pues dicha elección se apegó a las normas y practicas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca, realizada por la asamblea general comunitaria celebrada el 7 de agosto de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integraran el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en los términos siguientes:

CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTE

CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	FORTUNATO BUSTAMANTE	NÉSTOR PÉREZ PÉREZ
SÍNDICO MUNICIPAL	JERÓNIMO REYES	FRANCISCO ANTONIO
REGIDOR DE HACIENDA	SIMÓN ANTONIO	VALENTÍN VARGAS
REGIDOR DE POLICÍA	LIBRADO RAMÓN HERNÁNDEZ	DOMINGO GARCÍA
REGIDOR DE OBRAS	FERMÍN GARCÍA SANTIAGO	EUTORGIO REYES
REGIDORA DE EDUCACIÓN	TEREZA SALINAS RAMÍREZ	MARTHA GARCÍA CARTAS
REGIDOR DE SALUD	ARNULFO VARGAS	WILMA ANTONIO RAMÍREZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 3 se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS